

Los derechos de la personalidad en búsqueda de un modelo: la responsabilidad civil*

PATRICE JOURDAIN**

Sumario: Introducción. I. La responsabilidad civil, un modelo útil para el reconocimiento de los derechos de la personalidad. a) El papel de la responsabilidad civil en el reconocimiento de los derechos de la personalidad. b) La incidencia del reconocimiento de los derechos de la personalidad en la responsabilidad civil. II. La responsabilidad civil, ¿un modelo actualmente superado? a) La autonomía de la acción de las víctimas de lesiones a la personalidad. b) Los límites a la autonomía de la acción.

Resumen

En ausencia de norma que consagrara los "derechos de la personalidad", la jurisprudencia francesa recurrió al potencial del artículo 1382 del *Code Civil* (esto es, a la responsabilidad civil) para garantizar la sanción de las *lesiones a la personalidad*; con lo cual reconoció, al menos indirecta o implícitamente, la existencia de verdaderos "derechos de la personalidad", y a su turno, produjo de algún modo una inflexión de las reglas del instituto de la responsabilidad civil. Sin embargo, desde hace una década, la jurisprudencia francesa parece haber pasado a una nueva etapa, al conferirle *autonomía* a la acción dirigida a sancionar las lesiones a tales derechos. El presente artículo busca determinar el alcance y los límites de dicha autonomía.

Palabras clave: Derechos de la personalidad, responsabilidad civil, derechos subjetivos, derecho francés.

* Artículo publicado originalmente en *Gazette du Palais*, mayo de 2007, n.º 139. Traducción del francés, MILAGROS KOTEICH.

** Profesor de la Universidad de Paris I (Panthéon-Sorbonne). Correo electrónico: [patjou@numericable.fr]

Fecha de recepción: 12 de noviembre de 2010. Fecha de aceptación: 24 de enero de 2011.

PERSONALITY RIGHTS, LOOKING FOR A MODEL: THE TORTS LAW

Abstract

In the absence of provision recognizing the "personality rights", the French courts turned to the potential of article 1382 of the Civil Code (ie the liability) to ensure the punishment of injuries to the personality, thereby recognized, at least indirectly or implicitly, the existence of true "personality rights", and in turn, somehow it produced an inflection of the rules of the law institute of liability. However, a decade ago, the French courts seem to have entered a new stage, to confer autonomy to the action to punish injuries to such rights. This paper seeks to determine the scope and limits of that autonomy.

Keywords: Personality rights, Liability, French Law.

INTRODUCCION

La tumultuosa e inconclusa historia de los derechos de la personalidad está estrechamente vinculada a la implementación de la responsabilidad civil.

Aún desconocida hasta las postrimerías del siglo pasado, la noción de derechos de la personalidad nace de la intención de garantizar la protección de la persona humana frente a las ofensas de las que puede ser objeto en los diferentes aspectos de su personalidad. El desarrollo de los medios de comunicación ciertamente ha favorecido, al multiplicar dichas ofensas, el éxito de tal noción.

Pero, a pesar de los esfuerzos desplegados por la doctrina para construir una teoría sobre los derechos de la personalidad concebidos como derechos subjetivos, resulta imperioso reconocer que durante mucho tiempo los resultados concretos han sido limitados, y que resultan hoy aún insuficientes. Hay que decir además que los ataques de los que ha sido objeto la propia noción, sin duda, han retrasado, sino la conceptualización, al menos el reconocimiento de tales derechos por parte del derecho positivo.

La responsabilidad civil tiene el mérito de haber permitido tal reconocimiento, al haber sancionado la lesión a los diversos elementos que conforman la personalidad del ser humano. Frente a las agresiones, cada vez más numerosas, provocadas por el progreso tecnológico en el campo de la difusión de la información, los tribunales se vieron precisados a reaccionar, sin esperar la hipotética intervención del legislador. Así, recurrieron al artículo 1382 del Código Civil para condenar a los autores de diversos tipos de intrusiones. Con lo cual lograron, alterando algunas reglas de la responsabilidad civil, dar vía libre a cierto número de derechos.

La consagración legislativa de los derechos de la personalidad, en definitiva y de manera bastante parcial, no se producirá, en Francia, sino con una ley del 17 de julio de 1970, que introdujo en el Código Civil el artículo 9º que enuncia solemnemente la existencia del derecho de toda persona al respeto de su vida privada.

Antes de dicha fecha, apenas existía el derecho de réplica y los derechos morales de autor, objetos de disposiciones normativas en las leyes del 29 de julio de 1881 y del 11 de marzo de 1957, respectivamente.

Desde entonces, las cosas han evolucionado. La noción de derechos de la personalidad ha sido aceptada y la inmensa mayoría de los autores admite que éstos constituyen verdaderos derechos subjetivos de naturaleza extrapatrimonial, aunque, otros duden de que el derecho de la responsabilidad sea suficiente para garantizar la protección de los intereses morales de la persona, en especial cuando a la responsabilidad civil se añade la responsabilidad penal, pues las ofensas más graves contra la personalidad han sido erigidas por el legislador como infracciones: difamación, violación de domicilio, violación de correspondencia, violación del secreto profesional, captación de palabras o de la imagen de una persona en un lugar privado, etc. A juzgar por los últimos desarrollos del derecho positivo, la respuesta a la inquietud de estos autores parece ser negativa. En 1993, el legislador añadió al Código Civil un nuevo artículo 9-1, que consagra el derecho a la presunción de inocencia; luego, en 1994, un nuevo artículo 16-1 proclamó el derecho de toda persona al respeto de su cuerpo. En cuanto a la Corte de Casación, pareciera que ésta quisiera renunciar en lo sucesivo al recurso de la responsabilidad civil para sancionar las lesiones a ciertos derechos de la personalidad. O en cualquier caso, es de ese modo como han sido interpretadas, por parte de algunos comentaristas, sus decisiones recientes.

Así, después de haber contribuido a su aparición en el orden jurídico y de haber, indiscutiblemente, representado un modelo para el desarrollo de los derechos de la personalidad, la responsabilidad civil estaría siendo en cierto modo repudiada por la jurisprudencia. Sin embargo, resulta necesario analizar esta hipótesis, pues no es seguro que la sanción de los derechos de la personalidad pueda prescindir de toda referencia a la responsabilidad civil.

Por lo que, después de mostrar cómo la responsabilidad civil pudo, en una época, servir de modelo para la construcción de los derechos de la personalidad (I), nos preguntaremos si dicho modelo se encuentra hoy superado o en vías de serlo (II).

I. LA RESPONSABILIDAD CIVIL, UN MODELO ÚTIL PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

En ausencia de norma que consagrara los derechos de la personalidad, la jurisprudencia recurrió al potencial del artículo 1382 del Código Civil para garantizar la sanción de las lesiones a la personalidad en sus diversos aspectos. Con ello, la responsabilidad civil contribuyó ampliamente al reconocimiento de los derechos de la personalidad (A). Pero, como contrapartida, dicho reconocimiento implícito provocó una inflexión de las reglas de la responsabilidad civil (B).

a) El papel de la responsabilidad civil en el reconocimiento de los derechos de la personalidad

1.- Gracias a su generalidad y ductilidad, el principio de responsabilidad por culpa enunciado en el artículo 1382 permitió sancionar numerosas lesiones a la persona: ofensa al honor, a la vida privada, a la imagen, al nombre, a los derechos morales de autor, etc. Ciertamente, la víctima debía aportar la triple prueba de la culpa, el daño y el nexo de causalidad. Pero con bastante rapidez los tribunales mostraron una gran benevolencia frente a la carga de la prueba en cabeza de la víctima.

Así, se sostuvo que había *culpa* cuando se lesionaban ciertos elementos de la personalidad, limitándose así exclusivamente a definir la ofensa. De modo que, en caso de divulgación o de indagación de información relativa a la vida de las personas, se buscaba determinar si dicha información se refería a la vida privada y si la misma había sido o no autorizada por el interesado. En caso de publicación de fotografías, se verificaba que la publicación no se justificara por las necesidades de la información al público, y que hubiera sido realizada sin el consentimiento de la parte interesada. En caso de lesión a los derechos morales de autor, bastaba con constatar la lesión a uno de sus atributos: derecho de divulgación, derecho a la paternidad y al respeto de la obra, etc. En ninguno de estos casos se exigía pues, la prueba de la negligencia o imprudencia.

En cuanto al *perjuicio*, los tribunales han exigido siempre, para permitir su indemnización, la prueba de un perjuicio económico de la víctima. Pero, en su defecto, en el mismo supuesto han aceptado que la lesión a un elemento cualquiera de la personalidad puede constituir un perjuicio moral en función de la culpa. De modo que, en muchos casos, los elementos de la responsabilidad han sido presumidos, de hecho, a partir de la prueba de la lesión.

2.- La aceptación de una responsabilidad por culpa en cabeza del autor de lesiones a la personalidad, permitió indirectamente el surgimiento de *intereses* tutelables. Que de la lesión a tal o cual aspecto de la personalidad, pueda surgir un perjuicio al menos moral, significa que un interés ha sido vulnerado. Por otro lado, que se vea una culpa en dicha lesión conduce a la existencia de un deber específico, que se impone a todos y que confiere al interés una protección específica. De ahí a admitir la existencia de un derecho subjetivo, quedaba sólo un paso, fácil de dar.

Un interés cuya protección el derecho garantiza a través de una sanción automática en caso de lesión, significa, en efecto, que nos encontramos en presencia de un derecho subjetivo. ¿No ha sido definido éste como un "interés jurídicamente tutelado"? Del interés digno de protección al derecho subjetivo, la jurisprudencia podía pasar sin inmutarse.

Así, al sancionar las lesiones a la personalidad por medio de la responsabilidad civil, la jurisprudencia contribuía a crear -o al menos a reconocer- los derechos de la personalidad. Pero percibimos que este fenómeno incide también en el derecho de la responsabilidad civil.

b) La incidencia del reconocimiento de los derechos de la personalidad en la responsabilidad civil

Al deducir la culpa y el daño, e inclusive en forma consecuencial, el nexo de causalidad, de la propia lesión a la personalidad, la jurisprudencia se aparta ostensiblemente de los elementos acostumbrados de la responsabilidad civil por culpa. Ciertamente, debemos entender que los jueces no dispensan con ello a la víctima de la prueba de tales elementos; éstos se presumen o se establecen por medio de la prueba de la lesión, que continúa siendo exigida. Pero no es menos cierto que tal desplazamiento del objeto de la prueba implica un alivio sensible de la carga que incumbe normalmente a la víctima.

Sin embargo, lo anterior no debe sorprender demasiado. Tratándose al menos de la prueba de la culpa, ello es una consecuencia lógica de la violación de un derecho subjetivo. En lo que hace a la prueba del perjuicio, la actitud de la jurisprudencia resulta más difícil de justificar.

1.- La culpa civil no consiste únicamente en desplegar un *comportamiento* negligente o imprudente; ella resulta también de la violación de cualquier reglamentación imperativa o de un derecho subjetivo. Tratándose de reglamentaciones que prescriben un comportamiento determinado de las personas que se encuentran en una situación dada, la culpa resulta naturalmente de la violación al deber, que está emparentado con un deber "de resultado"; lo cual se corresponde con lo que los penalistas llaman una "falta contravencional", es decir, la que resulta de la sola contravención a la norma. Pero incluso sin imponer directamente tal o cual comportamiento, el legislador alcanza indirectamente el mismo resultado cuando define ciertos derechos subjetivos. De esa manera, en efecto, prohíbe todos los actos que comporten una violación a tales derechos. Así, por ejemplo, la Corte de Casación no vacila en sostener que la usurpación de la propiedad ajena, que representa una violación al derecho de propiedad, "es suficiente para configurar la culpa"¹.

No obstante, veremos que ello sólo es completamente cierto para los derechos que el legislador reconoce en forma expresa y cuya protección prevé. El procedimiento es más singular cuando se trata de los derechos de la personalidad cuya existencia, hasta hace poco, los tribunales no reconocían sino implícitamente, y ello precisamente con el fin de poder implementar la responsabilidad civil. Dicho procedimiento consistía en deducir la culpa de la lesión a un derecho no enunciado, y este último no era deducido sino de manera jurisprudencial a partir de la

¹ Cas. 3^{ra} civ., 10 de noviembre de 1992, *Bull. civ.* III, n.º 292 ; *RTD civ.*, 1993, p. 360, obs. P. JOURDAIN; 16 de diciembre de 1998, *Bull. civ.* III, n.º 252; *Resp. civ. et assur.* 1999, com. n.º 31; *RTD civ.* 1999, p. 638, obs. P. JOURDAIN; 29 de marzo de 1999, *Resp. civ. et assur.* 1999, com. n.º 165.

constatación de la culpa. En definitiva, la deducción de la culpa se confundía con la constatación por inducción del derecho.

Ciertamente, el legislador reguló dicha situación. El artículo 9 del Código Civil consagró el derecho al respeto de la vida privada, al cual se vincula hoy el derecho a la imagen, esperando quizás que abarque otros derechos, como el derecho de expresión, el derecho al nombre, el derecho al honor, o el derecho de réplica. Y se sabe que los artículos 9-1 y 16-1 elevaron el derecho a la presunción de inocencia y el derecho al respeto del cuerpo humano, respectivamente, al nivel de derechos subjetivos.

La trascendencia de estas consagraciones legislativas es indiscutible. Consiste por lo menos en justificar la deducción judicial de la culpa a partir de la lesión al derecho. Sin embargo, mientras los derechos de la personalidad no reciban consagración legislativa, quedan por determinar las soluciones pertinentes. La jurisprudencia podría decidir que el artículo 9º se convierta en la "matriz de los derechos de la personalidad", como en efecto ha sido propuesto². Esta interpretación extensiva y muy audaz de la ley sistematizaría la cuestión: la culpa resultaría de toda lesión a un derecho de la personalidad previsto por el artículo 9º. Sin embargo, habría que elaborar la lista de tales derechos, cuestión altamente controvertida y muy delicada. Los derechos de la personalidad se caracterizan por su singularidad, particularmente por la incertidumbre que existe en relación con su objeto, más precisamente, por el problema de saber cuáles aspectos de la personalidad son dignos de aquella protección que implica la existencia de un verdadero derecho subjetivo.

Bajo esta importante reserva, la identificación de la culpa con la lesión es perfectamente ortodoxa.

2.- ¿Puede decirse lo mismo respecto del perjuicio? Es completamente admisible presumir de hecho que la lesión a tal o cual elemento de la personalidad cause un perjuicio moral. Eso es lo que *normalmente ocurre*. Pero, ¿podríamos sostener que el perjuicio resulta necesariamente de la lesión?

En materia de usurpación a la propiedad, la Corte de Casación no lo admite abiertamente, limitándose a decir que la usurpación es suficiente para configurar la culpa. Pero aquí la situación es diversa, porque si bien no podemos decir que toda lesión a la propiedad genera necesariamente un perjuicio, no es lo mismo cuando se trata de la lesión a la personalidad. El caso es que, en esta hipótesis, hay por lo menos un perjuicio moral *inherente* a la lesión. La vulneración del interés protegido constituye en sí misma un perjuicio moral que merece reparación, sea por medio de una simple satisfacción moral (a través de la condena pecuniaria al euro simbólico) o por medio de una condena en especie (publicación de la decisión, particularmente). Aquí, pues, otra repercusión que resulta del reconocimiento de un derecho subjetivo de la personalidad por parte de la responsabilidad civil.

² J.C. SAINT-PAU, nota sobre Cas. 1^{ra} civ., 16 de julio de 1998, D. 1999, p. 541.

Sin embargo, la trascendencia del reconocimiento de la existencia de los derechos de la personalidad no se limita, quizás, a la alteración de las reglas de la responsabilidad civil y a facilitar su implementación. Más radicalmente, podría conducir a la superación del modelo que esta institución ha representado.

II. LA RESPONSABILIDAD CIVIL, ¿UN MODELO ACTUALMENTE SUPERADO?

Hemos visto cómo, en un primer momento, la jurisprudencia se sirvió de la responsabilidad para sancionar las lesiones a la personalidad; con lo cual reconocía, al menos indirectamente, la existencia de verdaderos derechos de la personalidad. Desde hace una década, cuando se confirió autonomía a la acción dirigida a sancionar las lesiones a tales derechos, la jurisprudencia parece haber pasado a una nueva etapa (A). Sin embargo, se hace necesario determinar el alcance y los límites de dicha autonomía (B).

a) La autonomía de la acción de las víctimas de lesiones a la personalidad

Una vez elevados al rango de derechos subjetivos, los derechos de la personalidad considerados dignos de protección específica, acabaron por ganar su independencia en relación con la responsabilidad civil. Puede observarse en este sentido un movimiento jurisprudencial que tiene su origen en una decisión de la Primera Sala Civil del 5 de noviembre de 1996³. La decisión rechaza la apelación interpuesta contra una decisión que había concedido daños y perjuicios por la lesión al derecho a la vida privada y al derecho a la imagen con base en que la acción de la víctima, fundamentada en el artículo 9º del Código Civil, y que no estuvo sometida a las condiciones de aplicación del artículo 1382 del mismo Código, es decir, a la prueba del daño, la culpa y el nexo de causalidad. Para la Corte de Casación, por el contrario, *"de acuerdo con el artículo 9º del Código Civil, la sola constatación de la lesión a la intimidad, da derecho a reparación"*.

Esta solución sería reiterada por otras decisiones basadas en el mismo principio⁴.

Se dieron dos interpretaciones posibles para esta jurisprudencia.

La más tímida proponía no ver sino la consagración de una flexibilización de las reglas de la responsabilidad civil justificada en el reconocimiento del derecho -subjetivo- al respeto de la vida privada. Fue así como personalmente entendí la

³ Cas. 1ª civ., 5 de noviembre de 1996, *Bull. civ.* I, n.º 378, *JCP*, 1997, II, 22805, nota de J. RAVANAS, *Resp. civ. et assur.* 1997, com., n.º 1; *D.* 1997, p. 403, nota de S. LAULOM y sum. p. 289, obs. P. JOURDAIN, *JCP*, 1997, I, 4025, n.º 1 y ss., obs. G. VINEY.

⁴ Cas. 1ª civ., 25 de febrero de 1997, *Bull. civ.*, n.º 73; *JCP*, 1997, II, 22873, nota de J. RAVANAS, *Resp. civ. et assur.*, 1997, com., n.º 148, 6 de octubre de 1998, *Bull. civ.* I, n.º 274; Cas. 3ª civ., 25 de febrero de 2004, *Bull. civ.* III, n.º 41; *D.* 2004, sum. p. 1631, obs. C. CARON.

decisión de 1996. La reparación estaría pues, aún, fundamentada en la responsabilidad civil; simplemente, la culpa y el perjuicio derivarían de la lesión al derecho subjetivo. Tal sería el sentido que habría que atribuir a la referencia de las decisiones al artículo 9º del Código Civil.

Pero una interpretación más audaz era posible y había sido, en efecto, contemplada por algunos de los comentaristas de la decisión de 1996. De acuerdo con ella, la Corte de Casación habría proclamado la independencia del derecho al respeto de la vida privada en relación con el régimen común de responsabilidad civil. La ley de 1970 no habría estatuido, únicamente, en el artículo 9º del Código Civil, el derecho al respeto de la vida privada, y creado una acción para prevenir o hacer cesar el ilícito, sino que habría autorizado, además, el reconocimiento de daños y perjuicios *sin recurrir al régimen común de la responsabilidad civil*.

Hoy, la duda en relación con la que fue la intención de los altos magistrados resulta inadmisibles. Como lo anunciaba el informe de la Corte de Casación de 2000, *"el régimen de protección al respeto de la vida privada estatuido por el artículo 9º del Código Civil (...) es autónomo y específico (...). No se encuentra más sometido a las reglas de la responsabilidad civil (...). Se trata de la prevención y/o reparación de la lesión a un derecho subjetivo particular..."*⁵.

Este movimiento en favor de la autonomía del derecho y de la acción correspondiente se intensificó, aún más, con aquella jurisprudencia que extendió el campo de aplicación del artículo 9º al derecho a la imagen⁶. En realidad, si la jurisprudencia, con el tiempo, se decide a comprender todos los derechos de la personalidad en el artículo 9º del Código Civil, todos podrían ser sancionados con una acción propia tendiente a la reparación. Restaría por determinar únicamente cuáles son los derechos de la personalidad que merecerían tal prerrogativa.

¿Significa lo anterior que la responsabilidad no tiene ya rol alguno que desempeñar en relación con la sanción a la lesión a los derechos de la personalidad? Eso no es tan seguro. La autonomía de la acción fundamentada en el artículo 9º no es, en efecto, ilimitada.

b) Los límites a la autonomía de la acción

Crear que se pueda ignorar la responsabilidad civil a los efectos de sancionar las lesiones a la personalidad sería un error.

1.- En primer lugar, el ámbito de la acción derivada del artículo 9º del Código Civil sigue siendo limitado. Por el momento, se encuentra restringido a la lesión

⁵ J.P. ANCEL, *La protection des droits de la personne dans la jurisprudence récente de la Cour de cassation, Rapport annuel*, 2000, *La Documentation française*, 2001, p. 55.

⁶ Cas. 1ª civ., 13 de enero de 1998, D. 1999, p. 120, nota de J. RAVANAS y sum. p. 167, obs. C. BIGOT; *JCP*, 1998, II, 10082, nota de G. LOISEAU; 16 de julio de 1998, D. 1999, p. 541, nota de C. SAINT-PAU: "De acuerdo con el artículo 9 del Código Civil, toda persona tiene derecho a oponerse a la reproducción de su imagen"; 12 de diciembre de 2000, D. 2001, p. 2438, nota de C. SAINT-PAU y sum. p. 1987, obs. C. CARON.

al derecho al respeto de la vida privada y al derecho al respeto de la imagen de la persona. La sanción de la lesión a otros derechos de la personalidad que no sean objeto de una disposición legal particular, deberían seguir dependiendo del artículo 1382.

Este carácter, en lo sucesivo simplemente *complementario*, del artículo 1382, podría permitir, por otra parte, la creación o el reconocimiento de nuevos derechos de la personalidad por medio de la sanción a la lesión de intereses considerados dignos de tutela. Habrá que estar atentos únicamente de no caer bajo el espectro de uno de los supuestos de la ley del 29 de julio de 1881, relativa a la libertad de prensa. En efecto, sabemos que la Corte de Casación descarta la aplicación del artículo 1382 para sancionar los abusos a la libertad de expresión cuando estos "*son previstos y castigados por la ley del 29 de julio de 1881*"⁷. Exclusión que luego ha sido extendida a la reparación de las lesiones fundamentadas en el artículo 9-1 del Código Civil⁸.

2.- Luego, si bien la lesión basta para sustentar la demanda basada en el artículo 9º del Código Civil, la reparación exigida por la víctima sigue dependiendo del perjuicio; y esto vale también para la demanda de reparación fundamentada en el artículo 9-1. En este sentido, los jueces no deben limitarse a sostener la existencia del perjuicio, sino que deben *valorarlo*, especialmente si la reparación es pecuniaria. Operación que no pueden realizar sino aplicando los principios del derecho de la responsabilidad. Sin duda, los jueces son soberanos en dicha apreciación, pero ésta necesariamente debe estar referida a un perjuicio económico o moral, y la reparación dependerá de su importancia. Si bien no puede negarse que los jueces, aun sin decirlo, tienen en cuenta la gravedad de la culpa o los provechos recabados por el autor de la lesión, estos criterios de valoración no son en manera alguna extraños a la responsabilidad civil. Muy por el contrario, contribuyen a garantizar sus funciones punitiva y preventiva.

Vemos así como, a pesar de su autonomía, la acción propia fundamentada en un derecho de la personalidad no puede apartarse de toda referencia al derecho de la responsabilidad por culpa, que representa, en cierto modo, el régimen común de la reparación.

Si la responsabilidad civil no es ya, quizás, un modelo para los derechos de la personalidad, sí conserva, pues, un papel que desempeñar, tanto frente al reconocimiento como a la sanción de los mismos. Aún es demasiado temprano para descartarla definitivamente.

⁷ As. plen., 12 de julio de 2000, *Bull. civ.* As. plen., n.º 8; *JCP*, 2000, I, 280, n.º 2 y ss., obs. G. VINEY; *D.* 2000, sum. p. 463, obs. P. JOURDAIN y *RTD civ.* 2000, p. 836.

⁸ S. 2ª civ., 8 de marzo de 2001, *Bull. civ.* II, n.º 46-47; *Gaz. Pal.*, Rec. 2001, p. 821, informe de P. GUERDER y conclusiones de CHEMITHE; *Resp. civ. et assur.* 2001, com. n.º 228; *JCP*, 2002, I, 122, n.º 3 y ss., obs. G. VINEY; *D.* 2002, sum. p. 2767, obs. TH. MASSIS; 8 de julio de 2004, *Bull. civ.* II, n.º 387; *D.* 2004, p. 2956, nota de C. BIGOT; *Resp. civ. et assur.* 2004, com. n.º 316.